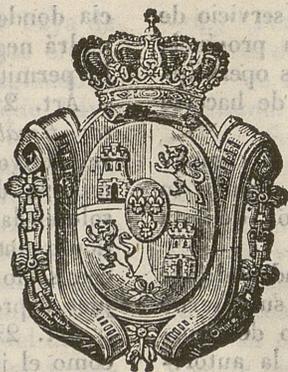


Núm. 142.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Noviembre de 1844.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia civil me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

### REGLAMENTO

PARA

### EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

#### CAPITULO I.

*Objeto de la institucion.*

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

#### CAPITULO II.

*Dependencia de la Guardia civil.*

Art. 3.º La Guardia civil depende:

- 1.º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

§. I.

*Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Art. 6.º El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiera requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. *El jefe político* dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El jefe político podrá suspender al jefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar espresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el jefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del jefe político, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 10 de este reglamento.

Art. 14. *El comisario* de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el jefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del jefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del comisario, deberá este dar cuenta al jefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del jefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al jefe político de la provincia.

## §. II.

### *De las autoridades judiciales.*

Art. 20. El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al jefe político de la provin-

cia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirán en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.

Art. 22. Así el regente ó fiscal de una audiencia como el juez ó promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los jefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

## CAPITULO III.

### *Obligaciones y facultades de la Guardia civil.*

Art. 24. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al jefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad; y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del jefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuar alterando el orden.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier modo violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 29. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribución de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea; pero en dirección opuesta.

Art. 31. El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los días con expresión de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda, y por aquel donde pernocte ó descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 días el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas, cuando ocurra algún suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algún peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institución esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde también á la Guardia civil, con sujeción á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.
- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del comun de vecinos.
- 5.º A los bienes de propios.
- 6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la policia rural.

Art. 34. Es obligación de la Guardia civil:

- 1.º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

- 2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

- 3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

- 4.º Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

- 1.º Para exigir la presentación del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarles al respectivo comisario ó celador de protección y seguridad, siempre que la detención se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose, respecto de los demas, á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado la obligación de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano en la dirección del viajero.

- 2.º Para exigir igualmente la presentación de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde resida el interesado.

- 3.º Para entrar á cualquier hora del día ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algún malhechor ó delincuente.

Art. 37. Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria información de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de población, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningún gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El gefe político dispondrá también el servicio que deba hacer la Guardia civil en el interior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservación del orden y á la protección de las personas.

Art. 40. Los agentes de protección y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservación del buen orden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetración de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposición del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo; pero la Guardia

civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la órden del gefe político.

Art. 42. Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su intermediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiese á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, désorden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo gefe de una partida de guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad.

#### CAPITULO IV.

##### *Del acuartelamiento.*

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demás pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

#### CAPITULO V.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion, ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se haile; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844. = Aprobado por S. M. = Pedro José Pidal.

#### ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid. = El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, con la autorizacion necesaria, ha resuelto contratar en público remate las leñas de corta y entresaca que se hallan marcadas con el sello de la Ciudad en el trozo que forma parte integrante del Pinar de Antequera perteneciente á estos Propios titulado Majada de Campero.

Al efecto tiene egecutada la tasacion correspondiente y formado el pliego de condiciones con que ha de procederse á la subasta, y señalado para su celebracion el dia 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el local de la Secretaría. Valladolid 24 de Noviembre de 1844. = El Presidente, Juan Manuel Fernandez Vitorés. = Pedro Caballero, Secretario.

*Insértese. = Arrieta.*

El dia primero de Diciembre próximo y hora de diez á doce de su mañana se arrienda públicamente en Oteruelo de Campos los pastos de su término por todo el año de mil ochocientos cuarenta y cinco.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 26 de Noviembre de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

~~~~~

ANUNCIO NUM. 1246.

Relacion de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, que en virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y órdenes posteriores, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de sus clases, cabidas, situacion y demas circunstancias es como sigue:

Una heredad de tierras en término de San Miguel del Arroyo que perteneció al Convento de Basilius de Cuellar; consta de 14 pedazos, que hacen 16 obradas 233 estadales: vale de renta anual 4 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 1,406 rs. 17 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 2,880. No tiene cargas y su arriendo vence en 1846.

Otra heredad de tierras y viñas en el mismo término que perteneció al Convento de Agustinos Calzados de esta Ciudad; constan las tierras de 7 pedazos, que hacen 17 obradas 20 estadales y las viñas de 3 pedazos, con una obrada 297 estadales: vale de renta anual 8 fanegas de centeno; y en venta, segun la tasacion pericial 2,299 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 3,840. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion manifiesten si se allanan á satisfacer la cantidad mas alta en que respectivamente han sido valuadas; en el concepto que el importe en que se rematen ha de sa-

tisfacerse en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital, y otro en la Cabeza de Partido donde radican las fincas. Valladolid 21 de Noviembre de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

~~~~~

### Anuncio de nuevo remate.

Mediante el allanamiento que se ha hecho al dominio directo del foro que á continuacion se expresa, el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se ha servido señalar para el nuevo remate el día y hora siguiente: en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico, y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 29 de Noviembre de doce y cuarto á doce y media. Escribano Herrero.*

El dominio directo de un foro de 121 rs. anuales impuesto sobre una casa en esta Ciudad, calle de Zurradores, en favor del Monasterio de Prado, el cual ha sido capitalizado para su venta en 8,066 rs. 22 dos tercios mrs. vn., paga este foro Don Victor Luis, vecino de la misma.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el día y hora citada, en el concepto que el importe del remate se satisfará en papel y en 9 plazos de un año cada uno, celebrándose el remate únicamente en esta Capital. Valladolid 22 de Noviembre de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 26 de Noviembre de 1844.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Comision especial de Venta de Bienes de Bienes Nacionales de la Presencia de Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, número 9.